

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0527

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

01 JUN 2015

VISTOS:

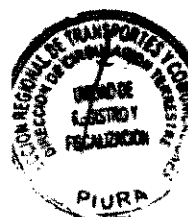
Acta de Control N° 001771-2014 de fecha 08 de Diciembre del 2014, Informe N° 704-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 30 de Abril del 2015, Informe N° 0350-2015/GRP-440010-440015, de fecha 06 de Mayo del 2015, Informe N° 0576-2015/GRP-440010-440011 de fecha 15 de Mayo del 2015 y demás actuados en cincuenta y seis (56) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 08 de Diciembre del 2014 mediante la imposición del Acta de Control N° 001771-2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el ex peaje PIURA y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje A0T745 mientras cubría la ruta PAITA-PIURA, vehículo de propiedad de la EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A., conducido por don Walter Huertas Manrique, se ha detectado presuntamente los siguientes incumplimientos, correspondientes a:

- por faltar a la obligación establecida en el numeral 31.6 del Art 31° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente" por tal motivo se le imputa el incumplimiento del CODIGO C.2 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, dirigida al conductor, calificada como Leve, sancionable con suspensión de la habilitación del conductor por 60 días y medida preventiva de retención de licencia de conducir y suspensión de la habilitación del conductor.
- por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "En cuanto a los conductores: Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia" motivo por el cual se le imputa el incumplimiento del CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, incumplimiento dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte del servicio especial de personas.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al CONDUCTOR, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, lo que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° 001771-2014 a través del Oficio 1791-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Diciembre del 2014, el mismo que ha sido



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0527

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura,

01 JUN 2015

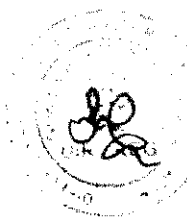
recepcionado con fecha 18 de Diciembre del 2014 por la persona de Rigoberto Manrique Sanchez con Documento Nacional de Identidad N° 026556952 quien señaló ser tío del titular conforme al cargo de recepción del oficio antes referido, que obra a folios diecisiete (17).

Que, a pesar de encontrarse válidamente notificado don **Walter Huertas Manrique**, no ha ejercido su derecho de defensa, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al **TRANSPORTISTA**, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° 001771-2014 a través del Oficio N° 366-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de Marzo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 27 de Marzo del 2015 por la persona de Nataly Ruiz con Documento Nacional de Identidad N° 45614748 quien señaló ser trabajadora de la empresa conforme al cargo de recepción del oficio antes referido, que obra a folios veinte y tres (23).

Que, de los actuados se ha verificado, que la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A.** ha presentado su descargo de manera voluntaria antes de ser notificada por esta Entidad, mediante escrito de Registro N° 00165 de fecha 08 de Enero del 2015, manifestando que "el señor **Walter Huertas Manrique**, quien fue intervenido por no portar certificado de capacitación el día 08/12/2014 con acta de control N° 001771-2014 no labora en nuestra empresa. El conductor mencionado presta sus servicios a la compañía a quien prestamos nuestros servicios, pero de todas manera se le ha solicitado a dicho conductor el certificado de capacitación, el que se adjunta", adjuntado como medios probatorios: lista de conductores de la empresa, copia del DNI, de la licencia de conducir y copia del certificado de capacitación N° 000046 del conductor **Walter Huertas Manrique**, así como también copia del Certificado de Habilitación del Conductor N° 0172 del conductor antes referido y copias de los certificados de capacitación vigentes de los conductores **Daniel** **Gutiérrez Vicente**, **Victor Manuel Imán Sanchez** Y **Juan Francisco Jiménez Saavedra**

Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por a la obligación exigida en el numeral 41.2.2 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "En cuanto a los conductores: Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia", en base a los siguientes argumentos:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0527

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

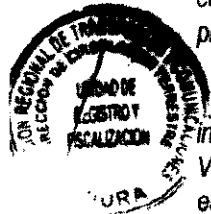
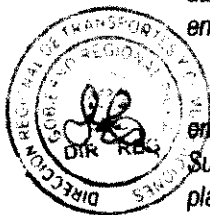
01 JUN 2015

• la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A.**, se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte especial de Personas en la Modalidad de transporte de trabajadores en el Ámbito Regional, vigente hasta 02 de Mayo del 2024, de conformidad con la Resolución Directoral Regional N° 0670-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de Mayo del 2014, la que obra en folios veintiséis (26) del presente expediente.

• considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **A0T745**, prestaba el servicio de transporte de trabajadores, en la ruta de Paita-Piura, en el cual se transportaba 04 trabajadores de la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A.**, más aun cuando de los descargos presentados por el administrado no ha negado que cuando fue intervenido se encontraba prestando dicho servicio.

Que, de acuerdo a lo referido con anterioridad, también es cierto que de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, debe notificarse el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda y que de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 0670-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de Mayo del 2014, el conductor que se encuentra habilitado por la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A.**, es el señor Walter Manrique Huertas, que aunque el administrado ha manifestado en su escrito de descargo que dicha persona no labora para ellos, lo cierto es que anexa el certificado de habilitación N° 0172 de dicho conductor, que obra a folio cuatro (04) y se encuentra vigente, así también anexa el certificado de capacitación de dicho conductor, el cual ha sido expedido el día 10 de Febrero del 2014 y estuvo vigente hasta 10 de Febrero del 2015, por lo que se concluye que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje **A0T745**, el transportista había cumplido con su obligación de Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia.

De los argumentos antes expuestos, se ha acreditado fehacientemente que no existió el incumplimiento detectado, toda vez que se ha demostrado que el administrado cumple su obligación de Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia correspondiendo **ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0527

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

01 JUN 2015

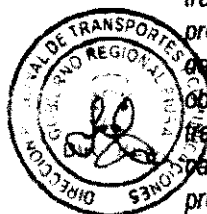
Que, al haber demostrado el transportista que el conductor don Walter Huertas Manrique, cuenta con certificado de capacitación vigente al momento de su intervención, corresponde **ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO C.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, así mismo de conformidad con los argumentos antes expuestos y considerando el Informe N° 0047-2015/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 13 de Mayo del 2015, expedido por la Unidad de Concesiones y Permisos de esta Entidad, se ha verificado que la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A.** cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, en la modalidad de transportes de trabajadores, pero que el vehículo de placa de Rodaje **A0T745** intervenido, el cual es de su propiedad, **NO CUENTA CON HABILITACIÓN VEHICULAR**, detectándose en **GABINETE**, el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Reglamento, correspondiente a "prestar servicio de transporte terrestre en vehículos que se encuentren habilitados"; incumplimiento dirigido al Transportista, calificado como **GRAVE**, cuya consecuencia es la sanción de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, respecto al presunto incumplimiento detectado en gabinete, el numeral 103.2 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece que "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", por lo que, al haberse detectado que la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A** prestaba servicio de transporte de trabajadores en un vehículo no habilitado y a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" se procederá a la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente conforme lo permite el numeral 118.1.3 del Art. 118° y el Art. 127° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0527

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

01 JUN 2015

SE RESUELVE:

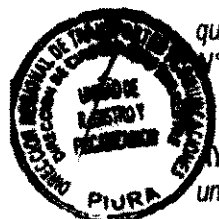
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS, por haberse demostrado que no existe el incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 001771 de fecha 08 de Diciembre del 2014, imputado al conductor don **Walter Huertas Manrique**, tipificado en el **CÓDIGO C.2 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el **numeral 31.6 del Art 31°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: Actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente" incumplimiento calificado como **LEVE**



ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS, por haberse demostrado que no existe el incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 001771 de fecha 08 de Diciembre del 2014, imputado a la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A.**, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.2 del Art 41° del referido Decreto, correspondiente a "En cuanto a los conductores: Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente Reglamento y en las normas especiales de la materia", incumplimiento calificado como **LEVE**



ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A** por el incumplimiento del **CODIGO C.4 b)**, por faltar a la obligación del numeral 41.1.3.1 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transporte especial de Personas.



ARTICULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a derecho.

ARTÍCULO SEXTO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la suspensión precautoria de la autorización para **prestar el servicio Especial de Personas**, en la modalidad de transporte de trabajadores en el Ámbito Regional a la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A.**, conforme a lo regulado en el numeral 113.3.4 del Artículo 113 del Decreto supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0527

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

01 JUN 2015

ARTÍCULO SEPTIMO: REGÍSTRESE la presente medida preventiva, conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A** en su domicilio sito AV. LORETO N° 1465 PIURA-PIURA-PIURA, en conformidad a la información consignada por el administrado en su escrito de descargo ante esta Entidad y don **WALTER HUERTAS MANRIQUE** en su domicilio sito en AV. GRAU 1024 CASTILLA-PIURA-PIURA de acuerdo a lo establecido en el Art 120° y el Art. 127° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SALVEDRA DIEZ
Director Regional

